SCJ-SR-26-00330
Exp. núm. 0322-2017-ECIV-00111 (2025-R0805357)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sociedad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la ley 2-23, a pedimento.
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, [redacted], Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 de julio de 2026,** años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tienen como abogados a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted].

SCJ-SR-26-00330
Exp. núm. 0322-2017-ECIV-00111 (2025-R0805357)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sociedad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la ley 2-23, a pedimento.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00013, en fecha 5 de marzo de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. [redacted], a través de sus abogados legalmente constituidos, mediante el acto marcado con el No. 256/2018 de fecha dieciocho del mes de mayo del año dos mil dieciocho (18/05/2018), en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2018-SCIV-016 de fecha quince del mes de enero del año dos mil dieciocho (15/01/2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia se REVOCA la misma por los motivos expuestos y se acoge la demanda en partición de bienes; SEGUNDO: Se ordena la devolución del presente expediente al tribunal A-quo a los fines que el proceso sea instruido y fallado conforme a nuestra normativa legal en la materia ejecutando todas las medidas permitidas por la ley; TERCERO: Se reservan las costas a los fines que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3450/2025 de fecha 6 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 8 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 859/2025 de fecha el 29 de agosto de 2025, instrumentado por la ministerial Wilkin

SCJ-SR-26-00330
Exp. núm. 0322-2017-ECIV-00111 (2025-R0805357)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sociedad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la ley 2-23, a pedimento.
Ponente: [redacted]

[redacted], de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 2 de septiembre de 2025.

B) En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del este recurso de casación, la magistrada [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en partición de bienes por disolución de sociedad de hecho, contra los actuales recurrentes, alegando que convivió por un período de 15 años con el finado [redacted], padre

SCJ-SR-26-00330
Exp. núm. 0322-2017-ECIV-00111 (2025-R0805357)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sociedad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la ley 2-23, a pedimento.
Ponente: [redacted]

de los accionados, por lo que reclama los derechos que aduce le corresponden sobre el vehículo de motor tipo jeep, núm. 7051641, marca Nissan, modelo Rogue 4x4, año 2010; así como de un terreno de 146 tareas de tierra, ubicado dentro de la parcela núm. 49 del D. C. núm. 3, del distrito municipal de Las Charcas de María Nova, municipio de San Juan de La Maguana, los cuales afirma fueron adquiridos durante la referida unión; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-016, de fecha 15 de enero de 2018, desestimó la acción; **c)** el fallo indicado fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a quo* a revocar la decisión, admitiendo la demanda original, por lo que ordenó la partición de los bienes reclamados por la accionante, designando los profesionales de lugar para llevar a cabo las operaciones de dicha partición.

2) Continuando con la cronología del caso que nos ocupa se advierte que: **d)** el fallo antes indicado fue impugnado en casación por los hoy recurrentes, en esa oportunidad, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-2529 del 26 de agosto de 2022, por la cual casó íntegramente dicha decisión, retornando las partes y la causa al momento en que se encontraban tras haber comprobado que la alzada incurrió en el vicio denunciado, al no ponderar el acta de matrimonio que le fue depositada, cuya valoración resultaba trascendental para determinar si la relación de hecho que afirmaba tener la demandante con el

SCJ-SR-26-00330
Exp. núm. 0322-2017-ECIV-00111 (2025-R0805357)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sociedad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la ley 2-23, a pedimento.
Ponente: [redacted]

finado cumplía con los requisitos establecidos en el lineamiento jurisprudencial actual de esta corte de casación; y envió el asunto ante la corte *a quo*; **e)** por intermedio del fallo objeto de este recurso, la corte *a quo* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia núm. 0322-2018-SCIV-016 y ordenó la devolución del expediente al tribunal de primera instancia a los fines de que el proceso sea instruido y fallado.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, lo que incluye el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la corte de casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación o puntos mixtos, como ocurre en la especie.

Sobre la admisibilidad del recurso

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida argumenta que la alzada adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de la primera casación que le apoderó, por

tanto, el presente recurso debe ser declarado inadmisible en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) Según el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible". En ese sentido, esta corte de casación ha sostenido que la inadmisión que reglamenta dicho texto jurídico es de rigor imperativo, en virtud de la función unificadora de la jurisprudencia nacional, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la corte de casación fue reconocida por la jurisdicción de envío y dicho recurso versa sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado en casación[1].

6) Según resulta de la sentencia, la litis entre las partes tuvo su origen en una demanda en en partición de bienes por disolución de sociedad de hecho intentada por [redacted], la cual fue rechazada en sede de primera instancia, fallo que fue apelado por la demandante, decidiendo la corte apoderada revocar la decisión impugnada, admitiendo la demanda, por lo que ordenó la partición de los bienes reclamados por la accionante, designando los profesionales de lugar para llevar a cabo las operaciones de dicha partición.

[1] SCJ-SR-25-00064 y SCJ-SR-25-00065, 31 de julio del 2025, [redacted]. 1376.

SCJ-SR-26-00330
Exp. núm. 0322-2017-ECIV-00111 (2025-R0805357)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sociedad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la ley 2-23, a pedimento.
Ponente: [redacted]

7) La decisión enunciada fue objeto de un primer recurso de casación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

> ….6) En el caso concreto, el análisis de los motivos que conforman la decisión impugnada denota que la corte a qua admitió la demanda en partición de bienes adquiridos en sociedad de hecho, iniciada por [redacted], actual recurrida, tras valorar la prueba testimonial presentada por la demandante, conforme se hace constar en el numeral 5 de este fallo, concluyendo la alzada que quedó demostrada la relación de concubinato que esta sostuvo con el extinto [redacted]; sin embargo, esta Primera Sala, de un ejercicio de legalidad del fallo impugnado, vinculado al control de la casación verifica que, como lo denuncia la parte recurrente, la corte no ponderó el acta de matrimonio antedicha en los medios examinados, la cual consta descrita en la página número 7 de la decisión impugnada. 7) Es preciso destacar que, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: "a) una convivencia more uxorio, o lo que es lo mismo, una identificación con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe

SCJ-SR-26-00330
Exp. núm. 0322-2017-ECIV-00111 (2025-R0805357)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sociedad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la ley 2-23, a pedimento.
Ponente: [redacted]

haber una relación monogámica[2]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí"[3].

8) Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, retuvo lo siguiente:

… 9) Si bien ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos[4]; esta sala también ha sido de criterio que los jueces están en el deber de ponderar los documentos cuya relevancia es manifiesta y que su ponderación pueda contribuir a darle una solución distinta al asunto. 10) En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas piezas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa[5], como evidentemente ocurre en este caso, donde se constata que el acta de matrimonio antes señalada no fue ponderada por los jueces de fondo, valoración que resultaba trascendental para determinar si la relación he hecho que afirmaba la demandante que sostuvo con [redacted], ya fallecido, cumplía con los requisitos establecidos en el lineamiento jurisprudencial actual de esta Corte de Casación, precedentemente transcritos, especialmente el de la singularidad, y se pudieran generar derechos y deberes. (…) 12. Finalmente, como corolario de todo lo expuesto, se verifica que la corte a qua no juzgó en el ámbito de la legalidad, siendo manifiesto que la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los medios de casación analizados, de manera que procede acogerlos y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

SCJ-SR-26-00330
Exp. núm. 0322-2017-ECIV-00111 (2025-R0805357)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sociedad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la ley 2-23, a pedimento.
Ponente: [redacted]

9) Conforme resulta de la sentencia ahora impugnada, la jurisdicción de envío revocó la sentencia de primer grado, sustentando los motivos siguientes:

> …6) Que la Parte Conflictiva o Litigiosa del Presente Proceso lo Constituye la Demanda en Partición de los Bienes por Disolución de la Comunidad de Hecho, interpuesta por la Sra. [redacted] en contra de los Sres. [redacted] y compartes, bajo el alegato que tuvo una convivencia marital con el Sr. [redacted] por más de 15 años y que en la misma crearon bienes y los hijos del Sr. [redacted] al este fallecer se han apoderado de ellos. 7. Que de conformidad con el contenido del artículo 1315 del Código Civil Dominicano se ha creado un principio probatorio de doble vía que establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo de igual forma aquel que pretenda estar libre de una obligación también debe probarlo, para tales fines existe de manera activa, eficiente y preciso el contenido del artículo 1316 del mismo texto que de manera concreta y no limitativa establece una gran variedad de pruebas, puestas al servicio de los litigantes a los fines que puedan probar con éxito sus alegatos y pretensiones. (…) 9.- Que esta Corte luego de un profundo análisis bajo una ponderación dilatada, objetiva y firme ha llegado a los siguientes razonamientos: A). - Que la Sra. [redacted], alega que estuvo conviviendo de manera consensual con el Sr. [redacted] por más de 15 años y que durante ese tiempo procrearon bienes muebles e inmuebles, los cuales son parte de la comunidad de bienes de la convivencia marital. B).- Que ha sido admitido como hecho cierto por la Parte Recurrente los continuadores jurídicos del Sr. [redacted] que el mismo mantuvo unas relaciones consensuales de carácter marital con la Sra. [redacted] y sostienen que las mismas no pueden producir efectos jurídicos debido que

SCJ-SR-26-00330
Exp. núm. 0322-2017-ECIV-00111 (2025-R0805357)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sociedad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la ley 2-23, a pedimento.
Ponente: [redacted]

al momento de la muerte de su padre él estaba casado con la Sra. [redacted], conforme con el acta de matrimonio de fecha tres del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (03/10/1976) expedida por la oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, marcada con el Libro No. 00253 de registro de matrimonio civil, Folio No. 0061, Acta No. 000956, Año 1976; siendo depositada una acta de divorcio por la parte recurrida expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral donde se establece, que en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha ocho del mes de mayo del año mil novecientos noventa (08/05/1990), inscrito en el Libro No. 00463, de registro de divorcio, Folio No. 0007, Acta 002129 del año 1990, entre los Sres. [redacted] y [redacted], por incompatibilidad de caracteres y no existiendo contestaciones procesales y sustantivos profundas y firmes a dichas actas, esta Corte valora y valida el acta de divorcio como buena y válida para terminar con el matrimonio entre los Sres. [redacted] y [redacted] y determina que el acta de matrimonio sobrevive por la actitud negligente del personal de la Oficialía Civil, que no hizo la anotación de lugar en el acta de matrimonio o por la negligencia de las partes de no depositar el acta de divorcio en la oficialía correspondiente para que se anotara el divorcio en el acta de matrimonio, lo que constituye entre nosotros una práctica costumbrista pero que no quita fuerza al divorcio y mantiene la decisión con todo su vigor. C) Que ha quedado confirmado y probado que el Sr. [redacted] desde el 08/05/1990, no tenía impedimento de llevar una vida familiar de unión libre como lo hizo con la Sra. [redacted] y que al fallecer en fecha cuatro del mes de julio del año dos mil dieciséis (04/07/2016) conforme al acta de defunción expedida por la oficialía del estado civil de la primera circunscripción de San Juan de la Maguana inscripto en el [redacted], [redacted]. 000307 del año 2016, los bienes creados por él y su

SCJ-SR-26-00330
Exp. núm. 0322-2017-ECIV-00111 (2025-R0805357)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sociedad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la ley 2-23, a pedimento.
Ponente: [redacted]

> compañera de convivencia consensual se convierte en bienes de la comunidad marital ya que con su fallecimiento se abre la partición de los bienes procreados entre los continuadores jurídicos y su copropietaria, bajo el fundamento del contenido del artículo 55 numeral 5 de la Constitución de la República, que dispone de manera textual lo siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley; de manera que con el referido mandato constitucional, las relaciones establece, publica y monógama crean derechos, realidad que esta alzada valora y extraerá consecuencias legales de la misma, conforme se expondrá en dispositivo de la presente decisión.

10) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto. En tal sentido, ponderó las pruebas aportadas en su sede, tal como le fue encomendado por la Suprema Corte de Justicia, encontrándose principalmente el acta de matrimonio de fecha 3 de octubre de 1976 y el acta de divorcio de fecha 8 de mayo de 1990, concluyendo que el finado [redacted] no tenía impedimento de llevar una vida familiar de unión libre como lo hizo con [redacted].

11) Al amparo y en consonancia con la situación narrada, procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, en virtud del artículo 75 de la Ley número 2-23, sobre Recurso de Casación, puesto

SCJ-SR-26-00330
Exp. núm. 0322-2017-ECIV-00111 (2025-R0805357)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sociedad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la ley 2-23, a pedimento.
Ponente: [redacted]

que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

12) Cabe destacar, que según se deriva de las circunstancias jurídicas, el mandato de la regla jurídica objeto de examen es de rigor imperativo, en el sentido de que, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la corte de casación fue reconocida por la jurisdicción de envío, y al mismo tiempo el recurso versare sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado por la Salas Reunidas, o por la Primera Sala —siempre y cuando fuere una corriente jurisprudencial validada y asumida por la formación colegiada indicada, resulta atendible, en buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión.

13) Al tenor 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de

SCJ-SR-26-00330
Exp. núm. 0322-2017-ECIV-00111 (2025-R0805357)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sociedad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la ley 2-23, a pedimento.
Ponente: [redacted]

1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00013, en fecha 5 de marzo de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de la Lcda. [redacted] y del Dr. [redacted].

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero,

SCJ-SR-26-00330
Exp. núm. 0322-2017-ECIV-00111 (2025-R0805357)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sociedad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la ley 2-23, a pedimento.
Ponente: [redacted]

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, [redacted], Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted] secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.